

58.— DE MONTECRISTI.— Desde Punta de la Granja hasta Punta Luna. Asiento en Montecristi.

59.— DE EL COPEY.— Desde Punta Luna hasta la desembocadura del río Masacre. Asiento en Puerto Libertador.

Art. 3.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 6350 de fecha 13 de febrero de 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7085, del 25 de febrero de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9942, que establece una nueva tasa para la transmisión de mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado.

(G. O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9942

VISTO el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicaciones No. 1474, del 22 de febrero de 1938, modificado por la Ley No. 3285, del 29 de abril de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La transmisión de los mensajes por las estaciones de telecomunicaciones del Estado para cursar en el territorio de la República, se regirá por la siguiente tarifa:

TASA

Telegramas privados *ordinarios* expedidos con destino a cualquier lugar del país, fuera de la localidad de expedición con un mínimo de 10 palabras RD\$0.40

Por cada palabra adicional	RD\$0.04
Telegramas privados <i>urgentes</i> expedidos, con destino a cualquier lugar del país, fuera de la localidad de expedición, con un mínimo de 10 palabras	0.80
Por cada palabra adicional	0.08
Mensajes privados <i>ordinarios</i> locales, con un mínimo de 10 palabras	0.35
Por cada palabra adicional	0.03
Mensajes privados locales <i>urgentes</i> , con un mínimo de 10 palabras	0.70
Por cada palabra adicional	0.06

Art. 2.— Los telegramas del servicio móvil marítimo, que cursen por las estaciones costeras del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Radiogramas privados expedidos, con destino a embarcaciones, y que sean transmitidos directamente por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra	RD\$0.16
Radiogramas privados recibidos directamente de embarcaciones, por las estaciones costeras del Estado, por cada palabra	0.08

Art. 3.— Las tasas fijadas en este Decreto son independientes del impuesto fijo establecido por la Ley No. 850, del 21 de febrero de 1935.

Art. 4.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 2307, de fecha 1º de diciembre de 1944, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9943, que aprueba la incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9943

VISTA la Primera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 13 de mayo de 1954;